

Radicación Interna: T-00464-2021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00464-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual: utilice este enlace [T-2021-00464](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, según Acta No 058

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por la abogada Claudia Cahuana Lora, quien indica que actúa en nombre propio y de Apoderada Judicial de la Cooperativa del Magisterio COOPEMA, contra Juzgados 1° Promiscuo Municipal y 1° Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga y la Fiduprevisora Representada por el Dr. Luis Gustavo Fierra Maya, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Petición.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Que la accionante funge en calidad apoderada judicial de Coopema del proceso que se adelantaba en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sabanalarga con radicado **770-2016** donde funge como demandante Coopema y como demandados Nereida Acuña Altamar y Lessy Perez Torres.
2. Que los días 2 de enero, 16 de marzo, 19 de abril y 29 de abril ha solicitado en cuatro oportunidades la conversión de títulos que reposan en otro despacho (Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga) y que han sido descontados a la demandada Lessy Pérez.
3. El despacho accionado resuelve en el ítem 3° negando que se ordene la conversión y afirma que la carga procesal no le compete a ellos sino a la demandante, sin tener en cuenta la respuesta del Juzgado del Circuito donde afirma que debe ser el Juzgado Municipal y no la accionante ni Fiduprevisora quien debe notificarle para proceder a realizar la conversión de los títulos que por error se encuentran en el Juzgado 1° del Circuito de Sabanalarga.

**Tercero.** - Niéguesele la solicitud de conversión de los depósitos judiciales que ha efectuado la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S. A - deber que le corresponde al pagador o a la persona que cumpla con estas funciones de la citada entidad sobre los descuentos que se le han efectuado a la demanda señora LESSY PEREZ TORRES con C. C # 23.237.947 y NO como carga procesal del despacho como lo pretende la solicitante.- Estos depósitos deben ser consignados y poner a disposición de este juzgado por medio del Banco Agrario de Colombia Sucursal Sabanalarga- Atlántico , a la cuenta Judicial

Radicación Interna: T-00464-2021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00464-00

Numero 08-638-20-41-001.- Limitase el presente embargo a suma de \$7.915.294.00 M. C.

4. Que el 16 de marzo el Juzgado radica requerimiento a Fiduprevisora y se le asigna radicado 20211010770962.

5. El 16 de marzo el Juzgado radica requerimiento a la Secretaria de Educación Departamental y se le asigna radicado ATL2021ER005317.

6. El 16 de marzo la suscrita radica requerimiento a la Secretaria de Educación Departamental y se le asigna radicado ATL2021ER005305.

7. El 29 de abril la Secretaria de Educación Departamental da respuesta al requerimiento afirmando:

Como estaba programado por límite, en nuestro aplicativo, de nómina, se cerró con fecha 28 de febrero de 2019. Se adjunta respuesta N. ° ATL2020ER002187, calendada el 2 de marzo de 2020, enviada al correo institucional de esa unidad judicial: [j01prmpralsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpralsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la actualidad presenta descuentos por proceso de alimentos.

8. Que el 20 de abril responde el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga:

“Buenos días, apreciada Doctora, procede el despacho a responder a su solicitud, informándole que en nuestra cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, no aparecen títulos pendientes ni como demandante ni como demandada la señora NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, CC 22.633.720., de igual forma en caso de que existiesen, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, es quien a través de oficio debe solicitar dicha conversión, por lo que la conminamos a que haga su solicitud exclusivamente al Juzgado donde se encuentra su proceso.”

9. Observamos en lo anterior que el Juzgado del Circuito no consultó a la otra demandada LESSY PEREZ TORRES con C.C. 22.237. 947, a quien se le realizaron los descuentos que no aparecen en el Juzgado que conoce del proceso.

10. Hasta la fecha de presentación de la presente Tutela FIDUPREVISORA no se ha pronunciado sobre ninguno de los memoriales presentados por el Juzgado y por la suscrita, los cuales tienen radicados diferentes; desde 16 de marzo hasta mayo 3 de 2021, habiendo transcurrido más de 31 días hábiles.

11. A la fecha han transcurrido más de 47 días desde la solicitud y el Fiduprevisora no ha dado respuesta a las mismas, desconociéndose con ello el Derecho Constitucional Fundamental AL DERECHO DE PETICION, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Carta Magna.

De igual forma, Fiduprevisora no ha resuelto el error en el envío de los títulos a otro despacho judicial, ni tampoco responde por que no se han girado títulos a nombre de la demandada NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, CC 22.633.720.

12. Hasta la fecha de presentación de la presente Tutela el despacho accionado se ha NEGADO A CUMPLIR CON SU DEBER PROCESAL DE RESOLVER UNA PETICION DE MANERA OPORTUNA, COMPLETA Y DE FONDO al tramitar y gestionar lo necesario para que su representada acceda a la Justicia y se cumpla cabalmente el fallo favorable con la Liquidación del Crédito, existiendo títulos judiciales disponibles en otro despacho tercamente se niega a emitir un simple oficio donde solicite al Juzgado 1° del circuito de Sabanalarga se conviertan los títulos a nombre de LESSY PEREZ TORRES con C.C. 22.237. 947.

13. A la fecha han transcurrido más de 100 días (enero 12 de 2021) desde la solicitud y el Despacho no ha dado respuesta a las mismas, desconociéndose con ello el Derecho Constitucional Fundamental AL DERECHO DE PETICION, ACCESO A LA ADMNISTRACION DE JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Carta Magna. Razones por las cuales presenta la acción Constitucional.

### **PRETENSIONES**

Que se le ampare los Derechos Fundamentales alegados y en consecuencia se le ordene a los Juzgados accionados:

1. Ordenar al Juzgado 1 Promiscuo Municipal De Sabanalarga representada legalmente por su Juez Doctora Monica Margarita Robles Bacca, o quien haga sus veces al momento de la notificación, contra el Secretario Julio Diaz Morelo o quien haga sus veces en dichos cargos al momento de la notificación, para que en un término de 48 OFICIE al Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para que se conviertan los títulos que se encuentran en ese despacho a nombre de LESSY PEREZ TORRES con C.C. 22.237.947, y de esta manera tramite lo solicitado para poder dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación y de esta manera desembargar a las demandadas.
2. Ordenar al Juzgado 1 Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga su Juez Doctora Esther Armenta Castro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el Secretario Roberto Carlos Ariza Montero o quien haga sus veces en dichos cargos al momento de la notificación para que en un término de 48 CONVIERTA LOS TITULOS de Lessy Perez Torres con C.C. 22.237. 947 y los ponga a disposición del Juzgado 1 municipal de Sabanalarga.
3. Ordenar a FIDUPREVISORA, representada legalmente por el Jefe de la Ofician Asesora Jurídica Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término de 48 corrija el error de enviar al Juzgado equivocado los títulos descontados a las demandadas y responda por que no se han descontado más títulos de la demandada NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, CC 22.633.720.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela inicialmente fue repartida al Juzgado 3° Promiscuo del Circuido de Sabanalarga/Atlántico, el cual la admitió y dictó sentencia el 25 de mayo del 2021, siendo impugnada por la parte accionante se sometió al reparto generándose el conocimiento a la Dra. Guiomar Porras Del Vecchio, para el trámite de la Impugnación y mediante auto de fecha 14

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00464-2021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00464-00

de julio de 2021, resuelve decretar la nulidad de la misma y que su trámite de primera instancia sea repartida ante los Magistrados que Integran la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Realizándose el nuevo reparto, el conocimiento de la presente acción de tutela, le correspondió el conocimiento de esta Sala de Decisión, y mediante auto de fecha 16 de julio del hogaño, resolvió admitir la presente acción de tutela y ordenar la notificación a los Juzgados Accionados. En la misma se vinculó a los Sres. Nereida Acuña Altamar y Lessy Pérez Torres para que se hagan parte de la presente acción Constitucional.

El 19 de julio del hogaño dio respuesta el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, indicando que desconoce de las actuaciones surtidas, siendo que el proceso se tramita en otro Juzgado. De igual forma señala que el Juzgado no ha recibido comunicación de conversión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga. Por lo cual no puede acceder a dicha solicitud, reiterando la inexistencia de vulneración. <sup>Véase nota1</sup>

En la misma fecha da respuesta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, manifestando las actuaciones surtidas por su despacho y señalando que había dado respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora mediante auto de 5 de marzo de 2021 y elaborando los oficios C-299 para la Secretaria de Educación Departamental, y C- 300 a la Fiduprevisora de fecha 16 de marzo del hogaño le fueron comunicados a los Pagadores y a los apoderados del ejecutante el 16 de marzo del año que avanza. De igual forma indica que frente a la decisión del 5 de marzo del 2021, que negó la conversión no se presentó recurso alguno quedando ejecutoriada la providencia. Sin contar que no ha recibido ningún comunicado del Pagador – Fiduprevisora que haya supuestamente descontado a la Sra. Lessy Pérez y consignado de manera errónea a otra cuenta de los depósitos Judiciales diferente a la indicada en el oficio de embargo, y en relación a los depósitos judiciales del Banco Agrario a diciembre del 2020, que aporta la parte accionante, no se encuentra consignado en su cuenta consultado en el Portal del Banco Agrario. Y de la solicitud de terminación del proceso el 19 de julio del 2021, se dio por terminado tanto el proceso inicial como el acumulado. <sup>Véase nota2</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

---

<sup>1</sup> N°16 al 17 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> N° 19 al 20 del Expediente de Tutela.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar, primero, si es procedente el trámite de la presente acción de tutela en el entendido de si la Dra. Claudia Cahuana Lora, está Legitimado para instaurarla y luego de ello si ello es así el analizar si los Juzgados Accionados y la Entidad accionada le cercenó los derechos fundamentales alegados por el actor.

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional con respecto a los requisitos que debe conllevar el poder del abogado que indica actuar a nombre de unas determinadas personas dentro del trámite de una acción constitucional, esta Corporación en su sentencia Sentencia T-194/12 marzo 12 de 2012, consideró:

“2.2.3. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

2.2.4. El apoderamiento judicial en materia de la acción de tutela, tiene su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta Política, al disponer que la acción de tutela puede ejercerse por cualquiera persona directamente o *“por quien actúe en su nombre”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela *“por sí misma o a través de representante”*.

2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un *poder especial*, debe ser *específico*, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela *“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”* (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que *“el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”*, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder *“desconfigura la legitimación en la causa por activa”*, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional {véase nota<sup>3</sup>}.”

---

<sup>3</sup> Referencia: expediente T-3.251.517 Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. Accionante: Felicidad Ramírez. Accionado: Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, en liquidación. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la abogada. Claudia Cahuana Lora, solicita que se le Ordene al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que en un término de 48 Oficie al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para que se conviertan los títulos que se encuentran en ese despacho a nombre de Lessy Pérez Torres con C.C. 22.237.947, y de esta manera tramite lo solicitado para poder dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación y de esta manera desembargar a las demandadas; y en ese orden se Ordene al Juzgado 1° Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga, que en un término de 48 Convierta Los Títulos de Lessy Pérez Torres con C.C. 22.237. 947 Y los ponga a disposición del Juzgado 1° Municipal de Sabanalarga; Por ultimo Ordenar a FIDUPREVISORA, Representada Legalmente por el Jefe de la Ofician Asesora Jurídica Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, para que en un término de 48 corrija el error de enviar al Juzgado equivocado los títulos descontados a las demandadas y responda por que no se han descontado más títulos de la demandada Nereida Esther Acuña Altamar, CC 22.633.720.

Ahora bien de la revisión de las actuaciones surtidas por el **Juzgado 1° Promiscuo Municipal De Sabanalarga**, teniendo en cuenta que el Archivo N°1 del PDF de la demanda genera un error que no lo hace visible, pero los archivos PDF del 2 al 7, se evidencia que la abogada Claudia Cahuana es la apoderada Judicial de la parte demandante, dentro del proceso 2016-00770, ejecutivo iniciado por COOPEMA, contra Lessy Pérez Torres, y Nereida Esther Acuña Altamar.

Se precisa entonces que la señora formula la presente acción nombre de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo, pero no aporta memorial poder de esas personas que le confiera esa facultad de representarlos en el trámite de protección de sus Derechos Fundamentales como es la tutela, tal como se ordenó en la providencia que admitió la presente acción Constitucional.

La calidad de apoderado reconocido al interior de un proceso, no genera que los intereses y derechos debatidos en él se conviertan en derechos propios del abogado respectivo, siguen siendo de la parte procesal correspondiente, así sean los memoriales suscritos por los abogados los que generen la respuesta judicial que se señale como vulneradora de los derechos procesales reclamados, por lo que mal podría considerar esta Sala que el hoy actor está Legitimado para actuar en su propio nombre en la protección de ellos.

En este sentido al establecerse la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que el Juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa, circunstancia que no se aprecia en el presente caso, por lo cual se ha de declararse la improcedencia, por falta de Legitimación en la causa por activa.

A la abogada accionante se le solicitó en el auto admisorio de esta acción que aportara el poder específico que la autorizara para formularla en nombre y representación de Coopema y no cumplió con ese requerimiento

Radicación Interna: T-00464-2021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00464-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de La Ley.

### RESUELVE

Declarar que la abogada Claudia Cahuana Lora, carece Legitimación en la causa por activa, para presentar la presente tutela, contra Juzgados 1° Promiscuo Municipal y 1° Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga y la Fiduprevisora Representada por el Dr. Luis Gustavo Fierra Maya, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente tutela.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

  
CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla**

Radicación Interna: T-00464-2021

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00464-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43aa56675f4074330fd15780e91565b27116ee2c9e274f2c69ac18e4d6660cf**

Documento generado en 02/08/2021 03:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)